

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00045-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, apoderada de la parte demandante, contra el auto de 23 de agosto de 2022, se requirió a la apoderada para que cumpla el auto de 8 de junio de 2022.

La recurrente expone que el avalúo en el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria de conformidad con lo establecido en las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, tiene una serie de particularidades que permiten lograr la firmeza de aquel, las cuales son de carácter especial.

Además, que el proceso de expropiación el único requisito temporal que el legislador contempló es que se debe demandar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordene el trámite expropiatorio.

También, expone que no existe un fundamento legal que obligue a que el avalúo se presente con la demanda y que tenga una fecha concreta de expedición, por lo que insistir en ello compromete el derecho de acción y el acceso a la administración de justicia, pues va más allá de lo que establecen las normas, desconociendo que los numerales 6º y 7º establecen la forma en que se debe ejercer el derecho de contradicción respecto de la experticia; sin embargo, no existe pronunciamiento de los demandados respecto del avalúo, pese a ser el escenario idóneo

Pese a surtirse el traslado mediante la secretaría, las partes vinculadas al trámite guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante debe aportar el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, pese a existir en el proceso el que fue elaborado con ocasión del trámite de enajenación voluntaria.

Sería del caso analizar el problema jurídico planteado; no obstante, se observa que la queja orbita frente a una orden que se encuentra en ejecutoriada, pues no se puede pasar por alto que la decisión de 8 de junio de 2022, a través de la cual se impuso a la demandante la carga de aportar un avalúo diferente al utilizado para el trámite de enajenación voluntaria, no fue objeto de ningún recurso.

Así, conforme al principio de preclusión, este despacho no puede analizar las quejas de la recurrente, pues la misma dejó fenecer la oportunidad para ello, la cual no era otra más que el término de ejecutoria del auto de 8 de junio referido.

En consecuencia, se mantendrá el auto admisorio, negando el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(7)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **152** hoy **2** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79d4507a0c327bc95eb69a707cc1992ec0e00a752de8ea54878f26ab21499d**

Documento generado en 01/12/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>